

ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

15 de septiembre de 2022

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

E.S.D.

**Ref.:** Verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de esta, promovido por Adriana María Pérez Escobar contra Lanyi Ferley Pinilla y Otros. Radicado 76520-31-10-003-2019-00412-00.-

En mi calidad de apoderado de LANYI FERLEY PINILLA, quien obra en nombre propio y en el de sus hijas menores de edad JENNIFER LIZETH y MARÍA SALOMÉ SANTOS PINILLA, las tres demandadas dentro del proceso de la referencia, **interpongo recurso de reposición contra su proveído datado nueve (09) de los corrientes**, mediante el cual no accedió a lo solicitado por el suscrito en el sentido de oficiar a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa informando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la mesada pensional que le corresponde a mi poderdante, de acuerdo a lo ordenado al inicio de este proceso, mediante oficio N° 1340 del 08 de noviembre de 2019 (cfr. el archivo 19, folio 65, del expediente digital).

Sustento mi inconformidad en que:

1. El hecho de que, según su dicho, la división de Prestaciones Sociales del Ejército haya sido "quien ha estado pendiente del desarrollo procesal y la decisión que en el mismo se adopte", ello no releva, ni desaparece la competencia expresa que tienen la **Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa** de este para reconocer las pensiones de sobrevivientes de los militares que fallecen en servicio activo. Por ello es que en dicha Dirección se reconocen dichas pensiones, tal como se aprecia en el archivo N° 19, folios 31 a 39, ibídem.
2. En virtud de tal competencia es que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de ese Ministerio se dirigió al Secretario de su Juzgado expresándole "...adjunto al presente copia del Acto Administrativo N°2557 (sic) del 27 de mayo de 2019, junto con la comunicación y notificación del mismo a las partes interesadas, todo en 16 folios, dejando a salvo y en poder del Ministerio de Defensa Nacional, el 50% de la mesada pensional reconocida por el fallecimiento del señor RAMIRO SANTOS CARVAJAL, hasta tanto la jurisdicción correspondiente dirima el litigio y ordene su pago" y en lo que no era de su competencia agregó: "Ahora bien, en relación a prestaciones

unitarias, cesantías, seguros de vida y baja de póliza de seguro por muerte a las que tenía derecho el fallecido señor RAMIRO SANTOS CARVAJAL como Sargento Segundo del Ejército Nacional, se trasladó en virtud del art 21 de la Ley 1755 de 2015, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para realizar lo pertinente, ya que en este Grupo no figura antecedente al respecto.”(cfr. el archivo digital N° 19-82 ibídem. En ambos casos, las subrayas son del suscrito).

3. Es incuestionable que desde la Secretaría de su despacho se envió un oficio a la cuenta de correo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa ([presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co)), adjuntando copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, lo cual ocurrió el 02 del mes que avanza, sin embargo, el texto de tal oficio no va dirigido a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa sino al Director de Prestaciones Sociales del Ejército, lo cual **podría inducir en error a los de dicho Grupo** creyendo que deben enviarlo o reenviarlo a dicho Director, al no ir dirigido a ellos sino a este, y de paso se abstengan de levantar la medida cautelar que pesa sobre la pensión de sobrevivientes que generó la muerte del señor Ramiro Santos Carvajal, lo que produciría una nueva solicitud de mi parte al despacho y de paso un nuevo pronunciamiento de este, y en el entretanto una nueva postergación al disfrute que le asiste a mi poderdante sobre dicha pensión.
4. Es la eventualidad de la confusión anotada la que lleva al suscrito a insistir en que se oficie a Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a través de un oficio cuyo texto vaya dirigido expresamente a la Coordinadora de dicho Grupo o a la Administradora Administrativa de ese mismo Ministerio, pues el acto administrativo que reconoce la pensión de sobrevivientes en dicho Ministerio siempre va firmado por ambas funcionarias, siendo la segunda de ellas la que suele responder las peticiones en las que no se reconoce un derecho.

Atentamente,



**ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ**

C.C. N° 72.131.450 de B/quilla

T. P. N° 79.776 del C.S. de la J.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

### FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO RECURSO DE REPOSICION. Rad.2019-00412

En la fecha se fija en lista por el término de UN DIA. (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de 09 de Septiembre de 2022 [Documento #99-145] interpuesto por conducto de apoderado judicial por la señora LANYI FERLEY PINILLA, dentro del proceso de unión marital de hecho propuesto por ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR contra LANYI FERLEY PINILLA Y OTROS.

**FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA:** septiembre 19 de 2022 a las 8 AM.

A partir mañana, 20 De Septiembre De 2022, queda a disposición de los demás interesados por el término de Tres (03) días hábiles.

**FECHA DE INICIO DEL TRASLADO:** 20 De Septiembre De 2022 a las 8 AM.

**VENCIMIENTO DEL TRASLADO:** 23 De Septiembre De 2022 a las 5 PM.



  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario.